

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N° 4.813-06.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Ley N° 17.235. TITULO II De las Exenciones Artículo 2°.- Estarán exentos de todo o parte de los impuestos establecidos en la presente ley, los inmuebles señalados en el Cuadro Anexo N° 1 en la forma y condiciones que en él se indican. Además, estarán exentos de todo o parte del referido impuesto, aquellos predios que no se mencionan en dicho cuadro y que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales. Los predios no agrícolas destinados a la habitación,	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda: 1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “N° 1”.	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda: 1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “N° 1”.		“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda: 1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “N° 1”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reevalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales. Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640, del 1° de enero del 2005. Cada vez que se practique un reevalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas. Los predios no agrícolas cuyo avalúo vigente al 1° de enero de 1975 sea de hasta \$160, gozarán de pleno derecho, a contar del 1° de enero de 1975, de exención total del impuesto de esta ley. El monto de avalúo indicado en este inciso se reajustará anualmente, a contar del 1° de enero de 1976, y				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
semestralmente a contar del 1º de julio de 1978, en la forma indicada en el artículo 9º de esta ley. Si por cualquier circunstancia un de terminado predio tuviera derecho a gozar de dos o más exenciones del impuesto territorial, éstas no se podrán acordar en forma copulativa. Igual norma se aplicará en los casos de exenciones temporales, en las cuales no podrán acumularse plazos de exención. En estas circunstancias, el Servicio otorgará para efectos del impuesto territorial la exención más beneficiosa para el contribuyente.				
		2.- Sustitúyese, el inciso primero del artículo 8º, por los siguientes incisos primero y	Artículo 1º Nº 2 Modificarlo de la siguiente forma: a) Sustituir en su encabezamiento la frase “incisos primero y segundo” por	2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º, por los siguientes incisos primero,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.		segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero. “Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial. Con todo, en el caso de sitios no edificados, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de recepcionadas en forma definitiva, total o parcialmente, las respectivas obras de urbanización. No obstante, tratándose de proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas,	“incisos primero, segundo y tercero”; y la expresión final “inciso tercero” por “inciso cuarto”, y	segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto. “Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial. Con todo, en el caso de sitios no edificados, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de recepcionadas en forma definitiva, total o parcialmente, las respectivas obras de urbanización. No obstante, tratándose de proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Para la aplicación de esta		la sobretasa referida se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.”.	b) Agregar, a continuación de los incisos primero y segundo del artículo 8º propuesto en este número, el siguiente inciso tercero, nuevo: “En los casos en que, con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produzca la demolición total de las construcciones de un inmueble, o quede inhabilitado para ser utilizado, la sobretasa a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo se aplicará transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro.”. (Unanimidad 8x0)	la sobretasa referida se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización. En los casos en que, con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produzca la demolición total de las construcciones de un inmueble, o quede inhabilitado para ser utilizado, la sobretasa a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo se aplicará transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.				
Párrafo 3° De los Roles de Contribuciones Artículo 18°.- Sobre la base de los avalúos vigentes para cada semestre, consideradas las modificaciones a que se refieren los artículos 10° y siguientes y las exenciones del Cuadro Anexo N° 1,el Servicio de Impuestos Internos emitirá, por comunas, un rol de cobro del impuesto a los bienes raíces, que se denominará "Rol Semestral de Contribuciones", y que contendrá, además de los datos indispensables para la identificación del predio, su avalúo, la exención si tuviere, y el impuesto.	2.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión "N° 1".	3.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión "N° 1".		3.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión "N° 1".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Artículo 27º.- El concesionario u ocupante por cualquier título, de bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado. Todo arrendatario de un bien raíz fiscal queda obligado a pagar las contribuciones territoriales durante todo el plazo del arrendamiento y mientras esté ocupando materialmente el predio. Conjuntamente con el pago de las rentas deberá comprobarse el cumplimiento oportuno de esta obligación tributaria. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará con respecto de los predios que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2 de la presente ley.	3.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra	4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra		4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.	A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.		A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.
CUADRO ANEXO Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial I. EXENCIÓN DEL 100% A) Las siguientes Personas Jurídicas: 1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.	4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial: a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.	5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial: a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.		5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial: a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.
2) Municipalidades, excepto	b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a	b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a		b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.	continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.	continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.		continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.
B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:				
10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Assosiated Universities (AUI).	c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”.	c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”.		c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”
13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.	d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e	d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e		d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.	incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.		incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.
14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.	e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.	e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.		e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.
16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.	f) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.	f) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.		f) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.
C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	g) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8): “8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.	g) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8): “8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.		g) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8): “8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.
D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:	h) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente: “D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.	h) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente: “D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.		h) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente: “D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.
3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.	i) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.	i) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.		i) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.	j) Reemplázase el número 5) de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente: “5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.”.	j) Reemplázase el número 5) de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente: “5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.”.		j) Reemplázase el número 5) de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente: “5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.”.
	k) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el siguiente N° 6): “6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.	k) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el siguiente N° 6): “6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.		k) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el siguiente N° 6): “6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.
II. EXENCION DEL 75% A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no	l) Reemplázase el encabezado de la letra A) del Párrafo II. por el siguiente: “A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia	l) Reemplázase el encabezado de la letra A) del Párrafo II. por el siguiente: “A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia		l) Reemplázase el encabezado de la letra A) del Párrafo II. por el siguiente: “A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:	establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:”.	establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:”.		establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:”.
	m) Agrégase en la letra A) del Párrafo II. el siguiente N° 5): “5) Protectora de la Infancia.”.	m) Agrégase en la letra A) del Párrafo II. el siguiente N° 5): “5) Protectora de la Infancia.”.		m) Agrégase en la letra A) del Párrafo II. el siguiente N° 5): “5) Protectora de la Infancia.”.
C) Los siguientes Bienes Raíces: 1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.	n) Reemplázase el número 1) de la letra C) del párrafo II. por el siguiente: “1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.	n) Reemplázase el número 1) de la letra C) del párrafo II. por el siguiente: “1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.		n) Reemplázase el número 1) de la letra C) del párrafo II. por el siguiente: “1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.
III. EXENCION DEL 50% A) Los siguientes bienes raíces. 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.	ñ) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho	ñ) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho		ñ) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	cuerpo legal.”.	cuerpo legal.”.		cuerpo legal.”.
DECRETO LEY N° 3.063.	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior: 1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente: Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo ser diferenciados según programas ambientales que incluyan, entre otros, el reciclaje.	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior: 1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada		Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior: 1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.	municipalidad a través de ordenanzas locales.”.	municipalidad a través de ordenanzas locales.”.		municipalidad a través de ordenanzas locales.”.
Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. El alcalde, con acuerdo del concejo municipal, determinará el número de cuotas en que se dividirá dicho cobro, así como las fechas de vencimiento de las mismas.	2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad	2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad	Artículo 2° N° 2 Suprimir en el inciso primero del artículo 7° del decreto ley N° 3.063, de 1979, que este numeral propone como artículo sustitutivo del actual, la frase “pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna.”, y reemplazar por un punto seguido (.) la coma (,) que la precede. (Mayoría de votos, 8 x 1 abstención)	2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél. Cada municipalidad fijará la tarifa sobre la base de un cálculo que considere tanto los costos fijos como los costos variables del servicio. Las condiciones generales mediante las cuales se fijará la tarifa de aseo, se estipularán en el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, visado por los Ministerios del Interior y Secretaría General de la Presidencia. En forma previa a la publicación del reglamento, se consultará a las asociaciones de municipios de carácter nacional existentes en el país. Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella,	habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél. Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por	habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél. Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por		de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél. Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio, tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.	unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.	unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.		unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
El monto real de la tarifa de aseo, calculada en unidades tributarias mensuales al 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia, regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a variaciones objetivas en los ítem de costos y según lo establezca el reglamento, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en un lapso de doce meses.	El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.	El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.		El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.
Artículo 24.- La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la	3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:	3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:		3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año. El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del	a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.	a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.		a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna. Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41.- y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824.-, de 1974.	b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:	b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:		b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la municipalidad hará la estimación respectiva. En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual. Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades	“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.	“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.		“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa. En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.	c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.	c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.		c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.
Artículo 25.- En los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión	4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:	4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:		4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda pudiendo considerar, además, otros factores que aseguren una distribución equitativa, todo lo cual será determinado por el reglamento que al efecto se dicte. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, en la municipalidad en que se encuentra ubicada su casa matriz, tanto la declaración referida en el artículo precedente como otra declaración en que se señale el número total de trabajadores que laboran en cada una de las	“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos,	“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos,		“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
sucursales, oficinas, establecimientos, locales, u otras unidades de gestión empresarial. Sobre la base de las declaraciones antes referidas y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio, que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar a dichas unidades, según la tasa vigente en las respectivas comunas. Dicha determinación se remitirá a todos los municipios involucrados, los que tendrán derecho a objetarla ante la	locales u otras unidades de gestión empresarial. Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.	locales u otras unidades de gestión empresarial. Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.		locales u otras unidades de gestión empresarial. Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Contraloría General de la República, la que resolverá breve y sumariamente. Se entiende por casa matriz para los efectos de este artículo, la oficina, local, o establecimiento en que funciona la gerencia de la empresa o negocio o su dirección general. El reglamento establecerá las modalidades para la aplicación de este artículo.				
Artículo 33.- Las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la Ley N° 17.105.-, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24.- de la presente ley.	5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “ley N° 17.105” por “ley N° 19.925”.	5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “ley N° 17.105” por “ley N° 19.925”.		5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “ley N° 17.105” por “ley N° 19.925”.
Artículo 37.- Las municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Constituirá ingreso propio de cada municipalidad el cuarenta por ciento de dicho impuesto de la comuna respectiva, salvo las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, en que el referido ingreso propio será de un treinta y cinco por ciento.				
Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deben efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por recaudación del Impuesto Territorial o por su participación en el señalado Fondo.	6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente: “Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.	6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente: “Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.		6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente: “Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con dicho municipio las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual. Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquéllos hayan sido suscritos por un plazo superior a dos años.	Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo. Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el	Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo. Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el		Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo. Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.	inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.		inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.
Artículo 41.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: 1.- Los que se prestan u otorgan a través de la unidad a cargo de obras municipales, relativos a urbanización y construcción y que se regulan, en cuanto a su naturaleza y monto de las prestaciones exigibles, por la ley general del ramo, su ordenanza general y las ordenanzas locales. Las tasas de los derechos establecidas en el primero de los textos citados son las máximas que pueden cobrarse pudiendo las municipalidades rebajarlas.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc. 3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros, estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio. 4.- Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público. 5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor		7.- Reemplázase el numeral 3.- del artículo 41 por el siguiente: “3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso publico, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”. 8.- Sustitúyense, en el numeral 5.- del artículo 41, sus incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y siguientes, a ser incisos segundo y siguientes, respectivamente: “5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma.”.	Nº 8 Reemplazar el Nº 5 del artículo 41 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, propuesto por este numeral, por el siguiente: “5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de	7.- Reemplázase el numeral 3.- del artículo 41 por el siguiente: “3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”. 8.- Sustitúyense, en el numeral 5.- del artículo 41, sus incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y siguientes, a ser incisos segundo y siguientes, respectivamente: “5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local. Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente. Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren los acápite anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas			Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.”. (Unanimidad 9x0)	Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad. Las municipalidades deberán publicar semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias y estar disponibles para su consulta por cualquier vecino, los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, ordenados por vías públicas, con identificación de sus titulares y valores correspondientes a cada permiso. Estos valores se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24.-, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29. En el caso de altoparlantes las municipalidades estarán facultadas para negar o poner término discrecionalmente a los permisos que se otorguen para este medio de propaganda. 6.- Examen de conductores y otorgamiento de licencia de				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
conducir: a) De vehículos motorizados. b) De otros vehículos. 7.- Transferencia de vehículos con permisos de circulación, 1,5% sobre el precio de venta, teniendo como mínimo el precio corriente en plaza que determine el Servicio de Impuestos Internos, según lo establecido en la letra a) del artículo 12. 8.- Comerciantes ambulantes.				
Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad. Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido,	7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 58 bis:	9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 58 bis:		9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 58 bis:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato. Las municipalidades estarán facultadas para declarar como "propiedad abandonada" a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación. Asimismo, una vez decretada la	a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación”.	a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación”.		a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
calidad de "propiedad abandonada", las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.	b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra "obras", la frase "y las publicaciones referidas en el inciso anterior". c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo	b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra "obras", la frase "y las publicaciones referidas en el inciso anterior". c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo		b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra "obras", la frase "y las publicaciones referidas en el inciso anterior". c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.	cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.		cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.
Artículo 60.- Los recursos del Fondo Común Municipal, impuesto territorial, impuesto por transferencia de vehículos con permiso de circulación y derecho de aseo recaudados por el Servicio de Tesorerías, incluidos intereses penales, reajustes y demás prestaciones anexas que se hubieren pagado por los contribuyentes, serán entregados a las municipalidades respectivas por la Tesorería Regional o Provincial, según corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) El Fondo Común Municipal se entregará en dos remesas mensuales. La primera de ellas, dentro de los primeros quince días de cada mes, y corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y	8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:	10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:		10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
la segunda, dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo. b) El impuesto territorial se entregará dentro de los treinta días posteriores al mes de recaudación. Sin perjuicio de ello, a las municipalidades se les otorgará un anticipo de, a lo menos, un 70% de dichas recaudaciones, en los primeros quince días de los meses de mayo, julio, octubre y diciembre. El saldo se entregará dentro de los últimos quince días de los citados meses y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontado el monto distribuido como anticipo. c) El derecho de aseo y el impuesto por transferencia de vehículos con permiso de circulación se entregará dentro de los treinta días posteriores al mes de recaudación. Corresponderá a la	a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la	a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la		a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y a la Tesorería General de la República precisar, en el mes de diciembre de cada año, las fechas y montos por distribuir en calidad de anticipo del Fondo Común Municipal del ingreso que le corresponde percibir directamente a las municipalidades por impuesto territorial. Dicho calendario se comunicará a cada municipalidad, a más tardar, en el mes de diciembre de cada año, por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.	Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”. b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto: “Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine y, de ser necesario, proporcione, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de	Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”. b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto: “Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine y, de ser necesario, proporcione, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de		Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”. b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto: “Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine y, de ser necesario, proporcione, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
En caso de producirse diferencias entre los montos anticipados en cada mes y la recaudación efectiva del mes anterior, la Tesorería General de la República efectuará los ajustes en la o las remesas posteriores, informando de ello a las municipalidades involucradas. Sin perjuicio de las responsabilidades	Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”. c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.	Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”. c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.		Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”. c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
correspondan, si el Servicio de Tesorerías entrega tanto el Fondo Común Municipal como el Impuesto Territorial y el derecho de aseo fuera de los plazos señalados en los incisos anteriores, deberán liquidarlos reajustándolos de conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha límite de entrega y la de pago efectivo.				
LEY N° 19.104, sobre reajuste de remuneraciones del sector público. Artículo 9°.- Para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, cuando las asignaciones que se señalan no se encuentren incluidas en dicha determinación, conforme a la legislación vigente: a) Incorpórase a su base de cálculo respectiva, a contar del	Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:	Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:	Artículo 3° Agregar, a continuación de la frase que este numeral propone agregar en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, las oraciones:	Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
1° de enero de 1992, el 50% del monto de las siguientes asignaciones que perciba el funcionario: las establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978 y, según corresponda, en los artículos 6°, 24, 36 y 39, del decreto ley N° 3.551, de 1981, y la asignación especial de la letra a) del artículo 1° del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería, y b) A contar del 1° de enero de 1993, además, agrégase a su base de cálculo respectiva el 50% restante del monto de las asignaciones establecidas en los cuerpos legales citados en la letra anterior. El máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivado por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios. Mediante uno o varios decretos supremos emanados del Ministerio de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso segundo de este artículo a aquellos servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias.	“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado.”.	“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado.”.	“Entre los fundamentos de dicho decreto deberán señalarse los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención específica de los montos	“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado. Entre los fundamentos de dicho decreto deberán señalarse los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
			involucrados.”. (Unanimidad 9x0)	específica de los montos involucrados.”.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.-Las adecuaciones introducidas en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.033.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Las adecuaciones introducidas en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.033.		ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Las adecuaciones introducidas en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.033.
	Artículo segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal,	Artículo segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal,	Disposiciones Transitorias Artículo 2°	Artículo segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor. La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos. Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la	tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor. La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos. Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la	Sustituir en su inciso primero el guarismo “2005” por “2006”. (Unanimidad 8x0)	tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2006, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor. La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos. Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo tendrá la facultad de aprobar o solicitar modificar la propuesta de la municipalidad morosa, previa evaluación de la capacidad financiera de la misma. En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en	publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá aprobar la propuesta o acordar con la municipalidad morosa, previa evaluación de su capacidad financiera, una nueva propuesta que deberá ser ratificada por el concejo. Esta facultad se ejercerá por una sola vez y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Subsecretaría comunique a la municipalidad la voluntad de acordar dicha nueva propuesta. En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que		publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá aprobar la propuesta o acordar con la municipalidad morosa, previa evaluación de su capacidad financiera, una nueva propuesta que deberá ser ratificada por el concejo. Esta facultad se ejercerá por una sola vez y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Subsecretaría comunique a la municipalidad la voluntad de acordar dicha nueva propuesta. En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y HACIENDA
	conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en unidades tributarias mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio. Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.	haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en unidades tributarias mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio. Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.		haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en unidades tributarias mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio. Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.